



RESOLUCIÓN No. **00000629** 19 NOV 2019

Por la cual se corrige el registro de unas anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria **50S-40493683**

Expediente No. A.A.252 de 2018

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El señor Jean Paul Canosa Forero presenta escrito que es radicado con el número 50S2018ER15537 del 4 de Julio de 2018, quien como apoderado del Banco Davivienda solicita se lleve a cabo actuación administrativa por cuanto en el folio de matrícula No. **50S-40493683**, anotación **15**, se encontraba inscrita hipoteca de Yeffersson Traslaviña Báez al Banco Davivienda, la cual fue cancelada mediante la anotación **17**, con escritura 2193 del 21/08/2012 de la notaria primera de Facatativá, radicado 2012-85329, sin que la entidad bancaria hubiera participado en dicha cancelación, en donde al pedir copia de la escritura, la misma corresponde a un acto diferente a la cancelación de hipoteca, lo que demuestra que es un documento espurio y por lo tanto no tiene validez alguna (Folios 1 a 18 del expediente).

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En atención a los hechos antes señalados, mediante auto de diciembre 24 de 2018, se dio inicio a actuación administrativa que fue radicada con número **AA-252-2018**, tendiente a establecer la situación jurídica de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40493683** (Folios 29 a 31 del expediente).

Comunicación con radicado 50S2017EE11679, del 11/04/2019, por la que se le informa al señor abogado Jean Paul Canosa Forero, apoderado del Banco Davivienda, el inicio de la actuación administrativa, obrando constancia de la empresa de mensajería 4/72, certificando la entrega al destinatario (Folios 32 a 33 del expediente).

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





Comunicación con radicado 50S2017EE11677, del 11/04/2019, por la que se le informa al señor Jefferson Traslaviña Baez, el inicio de la actuación administrativa, obrando constancia de la empresa de mensajería 4/72, certificando la devolución del documento (Folios 34 a 35 del expediente).

Comunicación con radicado 50S2017EE11679, por la que se le informa al señor Jose del Carmen Dimas Montañez, el inicio de la actuación administrativa, obrando constancia de la empresa de mensajería 4/72, la entrega la destinatario (Folios 36 a 37 del expediente).

Oficio con radicado 50S2017EE11680, del 11/04/2019, por la que se solicita a la notaria primera de Facatativá, se certifique la existencia de la escritura 2193 del 21/08/2012 (Folios 38 a 39 del expediente).

Oficio del 11/04/2019, en que se solicita al grupo divulgación y publicación de la Superintendencia de Notariado y Registro, dar publicidad en la página web del auto que adiciona a la actuación administrativa, apareciendo la correspondiente constancia de la publicación de la misma (Folios 40 a 41 del expediente).

PARTES INTERVINIENTES

Tal como fue señalado de los documentos anotados con anterioridad, las partes que fueron comunicadas del inicio de actuación, al momento no han realizado requerimiento respecto del trámite de la actuación.

ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

Obran en la presente actuación los siguientes:

1. Requerimiento del señor Abogado Jean Paul Canosa Forero con radicado número 50S2018ER15537 del 4 de Julio de 2018, apoderado del Banco Davivienda quien solicitó se lleve a cabo actuación administrativa que actualmente nos ocupa (Folios 1 a 5 del expediente).
2. Fotocopia de la denuncia penal presentada por el señor Abogado Jean Paul Canosa Forero, apoderado del Banco Davivienda, en atención a los hechos por los cuales se adelanta la presente actuación (Folios 6 a 18 del expediente).



3. Fotocopia de la escritura 2193 del 21/08/2012, de la notaria primera de Facatativá, radicada con turno 2012-85329, del 05/09/2012, registrada en la anotación 17 de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40493683**, por la cual se cancelara la anotación 15 que contenía la hipoteca inscrita de Traslaviña Báez Yeffersson al Banco Davivienda (Folios 20 a 28 del expediente)
4. Oficio NPF/348-2019, del 16/09/2019, de la notaria primera del circulo de Facatativá, indicando que en el protocolo de la misma obra la escritura 2193 del 27/09/2012 que contiene el acto de Inventario Solemne de Bienes, por lo que la escritura 2193 registrada en la matricula inmobiliaria **50S-40493683**, no corresponde con las que existen en la notaria (Folios 42 a 53 del expediente)

El presente expediente administrativo al momento de tomar la decisión que aquí se realiza, cuenta con cincuenta y tres (53) folios.

DESCRIPCIÓN DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA INVOLUCRADA EN ESTA ACTUACIÓN.

Folio de matrícula No. 50S-40493683

Estado actual: Activo

Fecha de apertura: 19/10/2007

Dirección: "CL 50 SUR 98B 67 CA 193 (DIRECCION CATASTRAL)"

Descripción del inmueble: "Casa 193 CONJ RES. PORVENIR RESERVADO CASAS I con área de 39.53 MTS2..."

El presente folio presenta 19 anotaciones de las cuales corresponde verificar las mismas en atención a los hechos aquí dados a conocer a partir de la 15, así:

Anotación 15: Escritura 3703 del 23/07/2012, de la notaria 37 de Bogotá, hipoteca abierta sin límite de cuantía, turno de inscripción 2012-70953, del 27/07/2012.

DE: Traslaviña Báez Jefferson (x) propietario

A: Banco Davivienda

Anotación 16: Escritura 2677 del 16/08/2012, de la notaria segunda de Bogotá, compraventa, turno de inscripción 2012-85209, del 05/09/2012.

DE: Traslaviña Báez Jefferson

A: Jaime Boneth Jairo Antonio (x) propietario

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





19 NOV 2019

Anotación 17: Escritura 2193 del 21/08/2012, de la notaria primera de Facatativá, cancelación hipoteca por voluntad de las partes, turno de inscripción 2012-85329, del 05/09/2012.

DE: Banco Davivienda

A: Traslaviña Báez Jefferson (x) propietario

Anotación 18: Escritura 2179 del 17/12/2013, de la notaria 74, compraventa, turno de inscripción 2014-14643, del 14/02/2014.

DE: Jaime Boneth Jairo Antonio

A: Dimas Montañez Jose del Carmen (x) propietario

Anotación 19: Escritura 89 del 29/01/2014, de la notaria 74, compraventa, turno de inscripción 2014-14644, del 14/02/2014.

DE: Jaime Boneth Jairo Antonio

A: Dimas Montañez Jose del Carmen (x) propietario

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primer momento debemos recordar que el artículo 2 de la ley 1579 del primero de octubre de 2012 **“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”**, establece:

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Dentro de dicho entendido, la labor de las oficinas de registro tiene como función la de servir de medio para la tradición del bien raíz, constituye fuente probatoria de la misma y

19 NOV 2019



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

brinda seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, sin perjuicio - *claro está* - de las vicisitudes propias inherentes al trabajo humano; en ese orden de ideas, el ejercicio del "*principio de publicidad*", impone a la oficina de registro el deber de reflejar la realidad jurídica en los inmuebles y ajustar su ejercicio a la regla legal tanto para conceder un derecho como para negarlo, de manera que toda la gestión quede sujeta integralmente a los límites que imponga el legislador, por tal razón no es una actividad caprichosa sino que en todo momento debe ceñirse al orden legal.

La función de suministrar información respecto de la historia de un predio y con ello, propiciar seguridad en el tráfico inmobiliario, implica que si algún dato altera la normalidad del contenido porque desconoce el trámite legal previsto o porque el acto inscrito presenta vicios de contenido, la oficina con base en las facultades de autocontrol debe acudir a enderezar el acto, anotación o dato que resulte ajeno a la verdad de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; es decir, a velar por mantener la **realidad jurídica**.

Lo anterior permite concluir que es el registrador de instrumentos públicos o el funcionario calificador designado para ello, a quienes les compete ejercer el control de legalidad sobre los documentos que radiquen los usuarios para su inscripción en el registro, el cual se realiza en la etapa de calificación que se puede definir, compartiendo la siguiente definición, como:

"(. ..) el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en él algunos de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro. La función calificadora actúa para que sólo tengan acceso al registro los **titulos válidos y perfectos**. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro sólo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sinfín de Litigios.

La calificación es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





poder ingresar al registro. (...) La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y si fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo¹.”

No obstante lo anterior, es procedente advertir que en dicha actividad de registro, la entidad puede ser inducida al error por la conducta reprochable de quien tiene interés de obtener un resultado a su favor o de un tercero, ante lo cual es evidente reconocer que por lo tanto, no es una entidad infalible ya que diversas situaciones puedan llevar a que el registro que refleja en dado caso no necesariamente corresponda a la realidad jurídica que debe presentar el mismo, por lo que en tal razón la norma que consagra la labor de registro también establece:

“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

[...].

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

[...].

ARTÍCULO 4°. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

a) **Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;**

¹ CAICEDO ESCOBAR Eduardo. Derecho Inmobiliario Registral - Registro de la Propiedad y Seguridad Jurídica, Bogotá D.C. Editorial Temis S.A. 2001, págs. 199-200
Código: GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019



- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

ARTÍCULO 49. FINALIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

[...].

Atendiendo lo anterior, es claro que el legislador ha considerado dentro de las posibilidades del registro, que en dicha actividad al ser una labor que es cumplida por personas que pueden ser inducidas a error en su labor, tal situación puede llevar a la comisión de errores bien sea por el desarrollo del ejercicio o por el interés de una persona externa que como ya se dijo, en busca de un resultado realiza acciones tendientes a la comisión del mismo, por lo que en tal sentido la norma ídem determina:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

[...]

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

[...]

Por las anteriores circunstancias, en que la notaría correspondiente ha sostenido que la escritura registradas en el folio, no fue elaborada en dicha oficina, es inminente pensar que nos encontramos ante la inscripción de documento que desde el punto de vista de la legalidad, no existe, lo que conlleva a que damos remitirnos al contenido del artículo 60 de la norma ídem que establece:



ARTÍCULO 60. RECURSOS. 16 NOV 2019

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

Dentro del anterior entendido y después de haber recorrido las etapas necesarias para definir el asunto que nos ocupa tendiente a establecer la realidad jurídica del inmueble involucrados en la presente actuación, llega el momento para resolver el tema en vista que se han cumplido las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, por lo que resulta procedente por parte de este Despacho emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito del asunto que nos ocupa.

De los hechos conocidos es posible establecer tal y como lo dijera el señor Abogado Jean Paul Canosa Forero, apoderado del Banco Davivienda, indican que la escritura 2193 del 21/8/2012, de la notaria primera de Facatativá, registrada en la anotación 17 de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40493683**, no corresponde con la verdaderamente existente en el protocolo de la misma ya que concierne es a un inventario solemne de bienes y no a la cancelación de hipoteca que había sido registrada en la anotación 15 mediante la escritura 3703 del 23/07/2012 de la notaria 37, en donde el señor Traslaviña Báez Yeffersson, hipotecó el bien de raíz de su propiedad al Banco Davivienda, situación ésta que ha sido conteste plenamente por la notaria de Facatativá quien en respuesta a requerimiento de esta oficina, expresa que la escritura radicada en la anotación 17 no corresponde con el documento que reposa en la notaria, situación que permite definir que para llevar a cabo dicho registro, se hizo uso de un documento carente de valor legal tal como lo ha certificado la notaria².

De esta manera, es posible llegar al colofón, que la anotación 17 del folio de matrícula aquí mencionado se inscribió con un documento que carece de todo valor legal, por consiguiente, hace que el mismo no pueda continuar prolongándose en el tiempo y menos modificar como inicialmente se hizo, la realidad jurídica del inmueble, por cuanto el mismo rompió los principios en que se construye al acción registral, siendo por lo tanto prudente llegar a señalar que nos encontramos ante un documento que en su estructura resulta

² Oficio NPF/348-2019 del 16/09/2019, de la notaria primera de Facatativá (Folios 42 a 53 del expediente).
Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019





00000629
19 NOV 2019



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

ilegal puesto que no fue realizado por la autoridad de quien se predicó, para este caso la notaria primera de Facatativá.

En este orden de ideas se debe estimar que el registro de la escritura registrada en la anotación **17**, corresponde a un entramado de raíces delictuales con el que se modificó la realidad jurídica del predio, cancelando la hipoteca registrada en la anotación **15** que riñe contra el principio de legalidad que deben bañar el registro inmobiliario a efectos que en todo momento muestre la realidad jurídica.

Dentro de estas circunstancias, resulta necesario acudir a la Instrucción Administrativa 011 del 30 de Julio de 2015, de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que se dispone:

“...La Superintendencia de Notariado y Registro, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, ha tenido conocimiento de documentos que se presentan para su inscripción³ **en esas oficinas, sin que dichos documentos hayan sido emitidos por la autoridad correspondiente, es decir, por el notario,** autoridad judicial o administrativa competente.

Así mismo, se ha podido evidenciar que los ciudadanos o usuarios del servicio público registral acuden ante el Registrador de Instrumentos Públicos y mediante peticiones o quejas informan que no han dispuesto de sus bienes, pero que en el certificado de tradición figura inscrito un acto de transferencia, limitación o gravamen sobre el inmueble de su propiedad en el que ellos no han intervenido y en consecuencia le solicitan al registrador la revocatoria de ese registro o inscripción.

Esta situación puede llevar a inferir que las inscripciones están soportadas en un documento que no adquiere la calidad de instrumento público⁴ por carecer de la autorización del notario o no ser emitido por el funcionario competente y en consecuencia, el aparente instrumento público u orden judicial o administrativa, es

³Art. 4° de la Ley 1579 de 2012.

⁴Ley 1564 de 2012. Art. 243. Inc. 2°. "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.

Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281

E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





inexistente, es decir, que adolece de la capacidad para producir efectos jurídicos, ni ser soporte del acto administrativo de inscripción o anotación en el registro de la propiedad inmueble.

Así las cosas, es evidente que esta situación genera inseguridad jurídica en el registro público de la propiedad, por consiguiente se hace necesario subsanarla o corregirla, que si bien es cierto no se origina por inconsistencias o falencias en el proceso de registro⁵ en cabeza de las oficinas de registro de instrumentos públicos, **sino que obedece a conductas o acciones reprochables por parte de terceros, que van en contravía del principio registral de legalidad que sirve de base al sistema de registro de la propiedad inmueble, así como del principio de confianza legítima y que en últimas atentan contra la guarda de la fe pública.** (El resaltado y subrayado no es del original)

(...)

De esta manera entonces resulta imperante volver las cosas a su estado de legalidad que ha sido violentado mediante acciones de un tercero que engañó a la administración consiguiendo que se inscribiera en la anotación **17** un acto de cancelación de hipoteca que en la realidad jurídica no fue efectuado, puesto que no había sido elaborado por la notaria que se predicaba lo había hecho.

En virtud de los documentos que han demostrado su inexistencia, la autoridad judicial se encuentra adelantando el correspondiente proceso penal según la denuncia penal presentada por Jean Paul Canosa Forero representante del Banco Davivienda⁶, lo que hace necesario en consecuencia, dar aplicación al artículo 60 de la ley 1579 de 2012, dejando sin valor ni efecto registral la anotación **17** de la matrícula inmobiliaria **50S-40493683**, restableciendo por consiguiente la anotación **15** y por lo tanto continúa con plena vigencia la hipoteca allí registrada, teniendo como acreedor al Banco Davivienda, según fuera registrada mediante la escritura 3703 del 23/07/2012, de la notaria 37 de Bogotá.

Es así que teniendo en cuenta que a pesar que las correcciones que se deben hacer en la aludida matrícula inmobiliaria, no son como consecuencia de errores atribuibles a esta oficina, sino al actuar contrario a la legalidad efectuado por un tercero que con su

⁵ Art. 13 de la Ley 1579 de 2012.

⁶ Copia denuncia penal con radicado ante la fiscalía, folios 6 a 18 de expediente.





conducta conllevó a que el inmueble mostrara una descripción que no correspondía a la verdad y que por lo tanto deben regresarse las cosas a su estado inicial en cumplimiento del deber de garantizar que el folio en todo momento muestre la realidad jurídica.

En cuanto a los registros realizados en las anotaciones 16,18 y 19, no se han recibido documento que permitan evidenciar que se encuentra soportadas en hechos fraudulentos, por lo tanto, las mismas deben continuar manteniendo su vigencia.

De esta manera, para que los interesados en la presente actuación puedan hacer uso de los derechos de representación, defensa y contradicción, respecto de la decisión aquí tomada, se les notificará de la misma a:

1. **Abogado Jean Paul Canosa Forero**, en complementación de respuesta a la petición presentada con radicado 50S2018ER15537 del 4 de Julio de 2018 y en atención al poder otorgado a este por intermedio del representante legal del Banco Davivienda.
2. **Jefferson Traslaviña Báez**, como la persona deudora respecto de la cual fue cancelada la hipoteca inscrita en la anotación **15**, mediante la utilización de un instrumento que no fue realizado en la notaria de Facatativá.
3. **Jose del Carmen Dimas Montañez**, quien actualmente aparece como propietario del inmueble según la anotación 18 de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40493683**.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ordena dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación **17** de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40493683**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el artículo 59 y 60 de la ley 1579 de 2012, concatenada con la instrucción administrativa 011 del 30 de Julio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, restablecer el valor legal de la anotación **15**, que contiene la hipoteca constituida por Yeffersson Traslaviña Báez al Banco Davivienda, según la escritura 3703 del 23/07/2012 de la notaria 37 de Bogotá.

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente decisión al señor abogado **Jean Paul Canosa Forero, según poder otorgado por el Representante legal del Banco Davivienda, Jefferson Traslaviña Báez y Jose del Carmen Dimas Montañez**, para lo cual se procederá según lo previsto en los artículos 37,67,69 y 73 Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2014, por lo que de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación que puedan estar directamente interesados o resulten afectados con lo aquí dispuesto, mediante publicación de la presente providencia, por una sola vez, en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de esta resolución al grupo de gestión tecnológica y administrativa y al centro de cómputo de esta Oficina para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante esta Oficina de Registro y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 21 numeral 2 Decreto 2723 de 2014 Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

19 NOV 2019

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB

Registrador Principal

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Bogotá Zona Sur

Proyecto: Pedro José Patarroyo García
(09/10/2019) Profesional Universitario
ORIP Bogotá - Zona Sur

Reviso: Jhon Jairo Pachón Monroy
Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral
ORIP Bogotá - Zona Sur (E)

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

